

**CONTESTACION
POLICÍA
NACIONAL**

CONTESTACIÓN DEMANDA 001-2023-00217

JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA <harold.cordoba@correo.policia.gov.co>

Vie 12/07/2024 15:56

Para: Juzgado 01 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@osfechaginsas.com <notificaciones@osfechaginsas.com>

 11 archivos adjuntos (5 MB)

1. CONTESTACION DEMANDA (JUZ.1) - DAGOBERTO ANTONIO MEZA - 901 procedimiento jungla.pdf; 1. GS-2024-039004-DEBOL Tramite a CODIN.pdf; 2. 0516 RESPUESTA PENAL MILITAR.pdf; 3. OFICIO No. 046 - RESPUESTA FISCALIA BOLIVAR - HOMICIDIO GUAMANGA.....pdf; 4. GS-2024-042903-DEBOL - respuesta Departamento de Policia Bolivar.pdf; 4.1 GS-2024-040891-DEBOL - INSUMO RESPUESTA DEBOL.pdf; 4.2 GS-2024-042923-DEBOL - respuesta estacion de Policia carmen de Bolivar.pdf; GS-2024-039031-DEBOL Tramite a Instrumentos Publicos.pdf; 2. PODER PARA ACTUAR DEMANDANTE DAGOBERTO ANTONIO MEZA FERNANDEZ.pdf; RESOLUCIÓN 0638 DE 01-03-2024 CR. PEÑA ARAQUE GELVER YECID.pdf; RESOLUCION 2052 DEL 2007 faculta comandante MECAR.pdf;

Mensaje de correo electrónico enviado por **harold.cordoba@correo.policia.gov.co**

Señora Juez

ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

Juez Primero Administrativo Oral Del Circuito De Cartagena De Indias.

Centro, Calle 32 # 10-129

Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar

admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones@osfechaginsas.com

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Referencia: Proceso No. 13-001-33-33-001-2023-00217-00
Medio De Control: REPARACION DIRECTA.
Actor: DAGOBERTO ANTONIO MESA FERNANDEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO

JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 207.841 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, así.

Atentamente.

JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA

Unidad de Defensa Judicial Bolivar

Mensaje de correo electrónico enviado por **harold.cordoba@correo.policia.gov.co**

Mensaje Importante

Este mensaje y sus anexos enviado por harold.cordoba@correo.policia.gov.co, son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y son únicamente para el uso del destinatario. Puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si no es el destinatario y ha recibido este correo por error, comuníquelo de inmediato al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener. No está permitido el uso de su contenido si no es el destinatario, y hacerlo podría tener consecuencias legales, como las establecidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que apliquen. Si es el destinatario, tiene la responsabilidad de mantener la confidencialidad de la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL BOLIVAR

No. S-2024- / COAGE – UNDEJ –1.3

Cartagena de Indias, 18 de junio de 2024

Señora Juez

ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

Juez Primero Administrativo Oral Del Circuito De Cartagena De Indias.

Centro, Calle 32 # 10-129

Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar

admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones@osfechaginsas.com

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Referencia: Proceso No. 13-001-33-33-001-2023-00217-00

Medio De Control: REPARACION DIRECTA.

Actor: DAGOBERTO ANTONIO MESA FERNANDEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO

JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 207.841 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, así.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

No es cierto, ya que la entidad a la cual represento no es responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el día 02 de marzo de 2021, en la vereda guamanga dos, del municipio de el Carmen de Bolívar, debido a que mi defendida no omitió ninguna obligación o incurrió en falla del servicio, o extralimitación de las funciones.

le corresponde al apoderado del actor demostrar los perjuicios que supuestamente le fueron causados a los demandantes por la muerte del señor RAFAEL MEZA

FERNANDEZ (Q.E.P.D.), ya que la Policía Nacional no es responsable de los perjuicios, por ende me opongo a estas pretensiones, puesto que mí representada no será condenada a cancelar ningún tipo de perjuicio, Aunado a ello el apoderado de la demandante en su petición desconoce en su totalidad los parámetros dictados en la sentencia de unificación de fecha 4 de septiembre de 2014 emanada por el Consejo de estado, la cual dicta el porcentaje mínimo y máximo de asignación para los perjuicios morales

En referencia a la solicitud de indemnización por concepto de daño a la vida de relación y/o afectación grave a bienes constitucional y convencionalmente amparados, al respecto, el Consejo de Estado precisa que este concepto en la actualidad no se reconoce como un daño autónomo.

"la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación".¹

Sin embargo, la parte actora no ha demostrado que sufrió un perjuicio inmaterial o material que deba ser indemnizado, y que este se desprendiera de la omisión o acción de mi prohijada.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por tratarse de una narración hecha por el libelista, de la que nada nos consta personalmente, debemos atenernos a lo que resulte idónea y fehacientemente probado, no sin antes manifestar, que la Policía Nacional, entidad a la cual represento, en el caso concreto cumplió con sus obligaciones.

AL HECHO PRIMERO: es cierto, se verifica por medio de los documentos aportados, correspondiente a la investigación penal con NUNC 080016099031-2018-00057, iniciado por los funcionarios que realizaron el operativo, en el cual se aprecia que los hechos se generaron en la vereda guamanga del municipio de el Carmen de Bolívar.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, según consta en los documentos correspondiente a la investigación penal con NUNC 08-001-60-99031-2018-00057, el día 02 de marzo de 2021, el señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), era parte de un grupo de personas pertenecientes al CLAN DEL GOLFO, quienes se

¹ Ver sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Expediente: 0512331000200700139 01 Radicación interna No.: 38.222 Actor: José Darío Mejía Herrera y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

encontraban acampando en un finca de la vereda guamanga del municipio de el Carmen de Bolívar, mencionadas personas al notar la presencia de la Policía Nacional y Armada Nacional arremetieron contra los funcionarios con armas de fuego, lo cual causo un enfrentamiento entre estos delincuentes y las fuerzas estatales, como resultado de esta confrontación, fallecieron tres personas, siendo el señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), uno de ellos.

AL HECHO TERCERO: no es un hecho, son argumentos que la contraparte pretende utilizar para sustentar la teoría de su caso, sin embargo, es pertinente aclarar que el señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), se encontraba reunido con un grupo criminal, en un lugar apartado, y al parecer fue parte de la confrontación, toda vez que junto al cuerpo de esta persona fue hallada un arma de fuego tipo pistola, así como también, durante el operativo se encontraron más armas de fuego y material de intendencia perteneciente a este grupo criminal, por tanto, se pone en duda lo manifestado por el accionante.

AL HECHO CUARTO, no es cierto, es una narración hecha por el libelista, por tanto está sujeta a la versión de la historia que sus prohijados le suministraron, la Policía Nacional, entidad a la cual represento, en el caso concreto en ningún momento agredió a la población civil, toda vez que los funcionarios respondieron una agresión inminente con los elementos dotados por el estado, aunado a ello, se debe tener en cuenta que la confrontación se presentó con un grupo armado denominado CLAN DEL GOLFO, quienes atentaron en contra de la integridad de los uniformados, en conclusión de este hecho, se puede certificar que las instituciones y funcionarios cumplieron con sus obligaciones procedimentales, legales y constitucionales, lo anterior se extracta de las piezas procesales correspondiente a la investigación penal con NUNC 08-001-60-99031-2018-00057

QUINTO no me consta, los eventos narrados en estos puntos no cuentan con sustento probatorio que permita corroborar las afirmaciones, por ende, me atengo a lo probado durante el proceso

AL HECHO SEXTO: no es un hecho, me opongo a esta declaración, se reitera no existe actuación desproporcionada y contraria a la norma de procedimiento por parte de los uniformados de la Policía Nacional que realizaron el procedimiento donde falleció RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.).

AL HECHO SEPTIMO: no se comprende este punto, me limito a dejar constancia que el punto en referencia no es comprensible, toda vez que el apoderado demandante afirma que existe inactividad del estado, así mismo, se indica una complicidad entre grupos armados ilegales y a fuerza pública, aunado al hecho de una amenazas, masacres y homicidios de los cuales no se tiene soporte.

AL HECHO OCTAVO: no es cierto, según se logra extraer del proceso investigativo con NUNC 08-001-60-99031-2018-00057, el fallecido RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). era parte del grupo de personas pertenecientes a la estructura delictual que se opuso de forma violenta al procedimiento legal que estaban realizando los uniformados, por ende, la muerte de esta persona se dio por CULPA EXCLUSIVA DE

LA PROPIA VÍCTIMA ya que su propio actuar la condujo a ser neutralizado, lo que conlleva a afirmar sin ningún margen de duda que quien origina el daño y quien lo determina es RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), sumado a lo anterior, no existe elemento de prueba que permita inferir que los agentes del estado pretenden hacer pasar al señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ como un miembro de grupo armado al margen de la ley, por tanto, lo único verídico es que el fallecido se encontraba reunido con antisociales que arremetieron en contra de las unidades policiales y militares, la Policía Nacional, entidad a la cual represento, en el caso concreto cumplió con sus obligaciones legales y constitucionales.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Pretende el apoderado del actor, que se declare a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, responsable administrativamente por los perjuicios ocasionados a los accionantes, proveniente de la muerte del señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). En hechos ocurridos el día 02 de marzo de 2021, en el sector conocido como la vereda guamanga del municipio de el Carmen de Bolívar, cuando el antes mencionado falleció producto de un impacto con arma de fuego al parecer en medio de un procedimiento de la Policía Nacional y Armada Nacional.

Señora Juez, no es de recibo las argumentaciones del apoderado del actor por las siguientes circunstancias:

En todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, se necesitar de la acreditación del daño y de la imputación del daño a una entidad de derecho público. En consecuencia, la sola demostración del daño antijurídico no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que este es condición necesaria más no suficiente de la misma. Así las cosas, a efectos de establecer sí en el presente caso se incurrió en una falla del servicio por desproporción en el uso de la fuerza pública, resulta imperativo precisar que el uso de la misma debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar sí se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales.

Según lo anterior, y lo consagrado en la demanda se tiene que las pruebas aportadas no son suficientes para poder endilgarte responsabilidad a mí defendida bajo ningún título de imputación, pues sí bien, se encuentra demostrada la existencia de un presunto daño, esta situación por sí sola no es causal para endilgar responsabilidad a la Policía nacional, toda vez que debe existir un nexo entre el daño y el servicio de Policía, situación que no está demostrada.

Si bien es cierto por la muerte del señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). En hechos ocurridos el día 02 de marzo de 2021, la Fiscalía general de Nación inició investigación bajo el NUNC 08-001-60-99031-2018-00057, así mismo, y según lo informado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Bolívar, no se inició investigación disciplinaria, en resumen el proceso penal no ha condenado o sancionado a algún uniformado por los hechos objeto de debate, contrario a ello analizada de forma minuciosa la investigación penal se puede establecer que la

actividad desarrollada por los uniformados fue realizada bajo el resguardo de la ley, por tanto hasta el momento solo se tiene la versión del demandante sin ningún tipo de apoyo probatorio.

Formato Actuación de primer respondiente FPJ 04 NUNC 08-001-60-99031-2018-00057

Al llegar al lugar Vereda Huamanga Nro. 3 coordenadas N 9°50'45," W 75°16.26", se realiza un asalto por parte de los comandos jungla de Policía y Armada, al lugar donde varios de estos individuos se encontraban acampando, en el desarrollo de este procedimiento, varios de los integrantes quienes hacen parte del esquema de seguridad de Alias el Extranjero quien se desempeña como máximo cabecilla de este grupo armado organizado, reaccionaron con disparos en contra de los funcionarios de la Policía Nacional y Armada quienes se encontraban en el lugar y como resultado de este enfrentamiento resultan tres personas fallecidas y un menor de edad herido en una de sus piernas el cual en el momento del suceso se encontraba en el lugar de los hechos en compañía de estas personas.

Durante el intercambio de disparos varios de los integrantes que se encontraban en el lugar salieron huyendo, dejando sus prendas personales y documentos de identidad personales abandonados, entre estos su máximo cabecilla Alias EXTRANJERO en compañía de cuatro personas más como se logró evidenciar entre estos se destaca Alias TONY o EMILIO quien se desempeñaría como caletero de este grupo armado y quien dejó su documento de identidad abandonado en el lugar a nombre de EDILBERTO MORENO ARRIETA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 92.517.545, sujeto quien en su contra obra una orden de captura vigente por el delito de concierto para delinquir agravado, por pertenecer al grupo armado organizado CLAN DEL GOLFO, además información de interés donde se ilustra el material de intendencia y logística con el que cuenta este grupo armado, información que corrobora su cargo dentro de esta estructura criminal.

Las personas que fallecieron en el lugar corresponden a los nombres de:

1. DANIEL DAVID TORREALBA DORANTE identificado con cedula de extranjería Nro. 28.485.248, sujeto conocido con el Alias de ZARCO, y quien ejercía el cargo de sicario de esta estructura de crimen organizado, según lo evidenciado en proceso que adelanta esta unidad y al cual le figura una orden de captura vigente de fecha 01 de diciembre de 2020, expedida por el juzgado primero penal municipal ambulante con funciones de control de garantías de la ciudad de Cartagena, por el punible de concierto para delinquir agravado en proceso investigativo que adelanta esta unidad en coordinación con el despacho Fiscal 155 especializado, sujeto a quien en el lugar de los hechos se le halló un fusil AK-47, con 01 proveedor, y munición para el mismo.
2. DEINER ANDRES DE AVILA DE HOZ identificado con cedula de extranjería Nro. 1.052.074.430, expedida en el Carmen de Bolívar sujeto conocido con el Alias de MONO FELIPE, y quien ejercía el cargo de patrullero de tropa de esta estructura de crimen organizado y al cual le figura una orden de captura vigente de fecha 01 de diciembre de 2020, expedida por el juzgado primero penal municipal ambulante con funciones de control de garantías de la ciudad de Cartagena, por el punible de concierto para delinquir agravado en proceso investigativo que adelanta esta unidad en coordinación con el despacho Fiscal 155 especializado, sujeto a quien en el lugar de los hechos se le halló un fusil AK-47, con 01 proveedor, y munición para el mismo.
3. RAFAEL MEZA FERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 9.107.166 expedida en el Carmen de Bolívar y a quien en el lugar de los hechos se le halló un arma de fuego tipo pistola marca cougar 8000 calibre 9 mm, 01 proveedor y munición para el mismo.

Entrevista al señor JOSE GUILLERMO VILLALBA HERNADEZ

Preguntado: Manifieste al despacho a que unidad pertenece usted, que actividad operativa cumplía el día 01 y 02 de marzo de 2021, en la zona del Departamento de Bolívar. Contesto: Perteneczo al grupo comando navales del Caribe, este es un grupo operativo, de acuerdo a órdenes del Comando superior, me dispuse a apoyar una actividad operacional, esto de verificación de información extraída por Inteligencia, la cual daba a conocer un grupo de personas asociadas al Clan del Golfo, quienes llevarían varios días en un sector conocido como Huamanga, vereda que corresponde al Carmen de Bolívar. Para el día 28 de febrero, me fue ordenado la salida hacia el sector siendo las 19:00 horas, al lugar entramos como patrulla por el Municipio de María la Baja con todas las precauciones ya que esta zona es de alta presencia de este grupo criminal, así iniciamos lentamente el recorrido entro estas zonas rurales y de difícil acceso. El día 01 de marzo de 2021, inicio movimiento hacia el sector Huamanga, en apoyo al grupo Jungla de la Policía Nacional, el día 02 de marzo siendo pasada las 01:00 horas, nos encontramos en a proximidad a la vereda, esto ya aproximadamente a 300 metros a fin de verificar el sitio donde estaban acampando estas personas, se realizó una verificación con un equipo donde se estableció que allí se encontraba un grupo de personas, entre ellas se encontraban dos prestando seguridad o centinela, en el momento se observan con armas largas tipo fusil, en donde el equipo de Jungla se acerca y el de armada presta apoyo, el equipo de Jungla realiza la proclama donde dan el llamado voz de alerta que se trataba de la Policía Nacional y Armada Nacional, que se entregaran con las manos arriba y soltaran las armas, fue allí donde los centinelas respondieron con hostilidad disparos de fusil y pistolas contra la fuerza pública, en el momento se procede a realizar el apoyo con Armada y ahí la Policía es recibida con posición de fuego, en el momento tomamos posición ofensiva donde se respondió al fuego enemigo, en el momento alguno de esos sujetos que estaban allí salieron a la huida hacia la otra parte de la montaña, los sujetos que quedaron en el lugar trataron de proteger la huida de al parecer de algunos cabecillas de los cuales se tenía conocimiento por medio de Inteligencia que se encontraban en el sitio.

Preguntado: manifieste que personas resultaron afectadas por la actividad operativa
Contesto: en el lugar fueron reducidas en intercambio de disparos tres personas mayores de edad, luego al verificar sus identidades se conoció que se trataba de dos integrantes de la organización criminal activos del Clan del Golfo, quienes portaban en el momento dos fusiles AK-47, se verifica una tercera persona que es adulto mayor, quien se observa al frente del kiosco en el piso tirado sin vida, a su costado un arma de fuego tipo Pistola, se verifica el estado de un joven

Versión: 03
Aprobación: 2019-08-28 CPJ

que se encontraba en el mismo sitio, este se observa herido en una de las piernas quien pidió auxilio, siendo atendido de inmediato por el enfermero de combate del equipo Jungla, quien presto la asistencia inmediata, después de esto se le pregunto dónde vivía y quien manifestó que vivía en otra vereda a dos horas aproximadamente, manifestó que estaba de paso por el lugar ya que la finca era de su papa, se le pregunto al joven si sus familiares o padres se encontraban en esa finca, respondiendo que no se encontraban ahí, que ellos Vivían con él en otra vereda a dos horas.

Preguntado: manifieste, al momento de que el grupo operativo ubica a estar personas, que sucede. **Contesto:** en ese momento fuimos recibidos con fuego hostil al llamado de la fuerza pública.

Preguntado: manifieste que observo en el lugar luego del cruce de disparos. **Contesto:** Ya acercándome al lugar se encontró dos kioscos con muchas hamacas colgadas con su toldillo las cuales se observaban que estaban siendo utilizadas en el momento, muchos morrales o maletines deportivos, botas Condor de cuero café, botas de caucho negras, los morrales contenían sudaderas verdes, camisas negras, pañoletas verdes camufladas, implementos de aseo personal individuales, víveres individuales en los morrales. Después de que se realizó la verificación del sitio, llegaron dos ciudadanos vecinos del sitio, quienes dieron a conocer que esa finca pasa abandonada, que es de propiedad de un señor llamado Manuel Tapias, quien vive en otra finca en el cerro More, eso queda unas dos horas más arriba, que esa finca pasa abandonada y que está habitada por ese grupo a quienes ellos llaman Autodefensas Gaitanistas. **Preguntado:** Tiene algo más que agregar, decir, a la presente diligencia. No señor.

Es necesario señalar al despacho, que no existen elementos probatorios dentro del proceso que demuestre lo afirmado por los demandantes, sin embargo, si es claro que el señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). se opuso a un procedimiento de policía mediante el empleo de la violencia en contra de uniformados del grupo Jungla de la Policía y personal de la Armada Nacional, con el fin de lograr evadir la acción policial.

De otra parte, es necesario recordar que la misionalidad de la Policía Nacional radica en el “*mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*”

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA 1991

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 218, *La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las*

condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Es visible que los actos acontecidos y desarrollados por los uniformados estaban dentro del espectro constitucional y funcional de la Policía Nacional, se logra constar que la lesión sufrida por el señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). se dio al parecer cuando el antes mencionado se vio inmerso en un enfrentamiento armado con uniformados de la Policía nacional.

Es pertinente aclarar a su señoría que si existió agresión por parte de RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). que realizaba oposición a un procedimiento policial, actuando en contra de los miembros de mi defendida, precisando que el evento tuvo ocurrencia en cuestión de segundos.

En razón a lo anterior y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1801 del 29 de agosto de 2016 Código Nacional de Convivencia y seguridad ciudadana, Artículo 166. “*Uso de la fuerza*” se puede afirmar que los funcionarios pertenecientes de la Policía Nacional pueden utilizar la fuerza en los siguientes eventos:

- 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.*
- 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.*
- 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.*
- 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.*
- 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.*

De acuerdo a lo anterior y a la versión entregada por los uniformados en la investigación penal, se establece que la víctima se opuso de manera violenta al procedimiento de Policía, atacando a los uniformados en un intento fallido por evadir el procedimiento institucional por medio de agresiones físicas, ante lo cual y posterior a agotar las medidas disuasivas, los Policiales y militares se vieron en la obligación de accionar las armas de fuego, Como se puede observar los uniformados de la Policía Nacional y armada nacional repelieron con los medios autorizados la agresión inmediata que se presentaba en contra de ellos.

En todas las sociedades se ha dado a la fuerza pública atribuciones para lograr la aplicación de la ley, el mantenimiento del orden, al igual que el ejercicio de los derechos y libertades, en el desarrollo de estas atribuciones el funcionario de Policía tiene la facultad de recurrir a la fuerza en ciertas condiciones o circunstancias, que están taxativamente especificadas y reglamentadas en la ley y las normas internas, puesto que ese uso de la fuerza se constituye en una excepción, además de ser un

medio de policía, al que se recurre después de haber agotado las medidas preventivas y disuasivas establecidas para el desarrollo del servicio de Policía.

De acuerdo con lo descrito, solo el uso de la razón y el proceder con equidad en la actividad de Policía, modifican comportamientos y crean la convicción de atender y corregir acciones que desborden las actuaciones legítimas. Antes de hacer uso de la fuerza, que es el recurso último de todo Policía, se deberá siempre observar los protocolos establecidos para la atención de casos de Policía, la resolución de conflictos, y los requerimientos de los ciudadanos, el Policía, como funcionario público al servicio de la comunidad, es por definición y por su naturaleza un líder comunitario, amigo de los conciudadanos, orientador, educador, y en fin, una persona que inspira confianza, respeto, credibilidad, a quien se acude en diversas circunstancias de la vida social.

Esas circunstancias le imponen unos deberes y unas obligaciones muy particulares y exigentes, porque el ejercicio de la autoridad supone y exige, antes que nada, ser un ciudadano ejemplar y un funcionario idóneo que hace gala de buenas maneras, educación, consideración y respeto a los demás y que por consiguiente ha de tener siempre una total disposición de servicio, entendiendo que su razón de ser es justamente la de servir a la comunidad en la cual desarrolla su trabajo.

Por consiguiente, el uso de la fuerza se justifica solamente cuando el Policía actúa en ejercicio de sus funciones y ante la imposibilidad de hacer cumplir la ley por otras formas tales como el diálogo, la persuasión o la advertencia. Si estas vías fracasan, o si en las irrepetibles y pautadas circunstancias que se presenten en el caso, no hay posibilidad de recurrir a ellas por el riesgo que corre el bien jurídico que hay que salvaguardar, los funcionarios de policía tienen la posibilidad de hacer uso de la fuerza de manera proporcional a la agresión, el peligro o el bien jurídico tutelado.

el código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Resolución 34169 del 171279 ONU), en particular relacionado con los principios básicos en el empleo de fuerza y las armas de guía para la conducta y el comportamiento de la Policía - CICR, con el fin que todos los uniformados de la Policía Nacional sean conscientes que el uso de fuerza constituye la última ratio frente a la comunidad, puesto que se tiene el compromiso internacional de promover, difundir y defender los derechos humanos, en la tarea constitucional de cumplir y hacer cumplir la ley. Para ello se deberán tener en cuenta, las siguientes instrucciones y normas, así:

Uso de la fuerza

Titular del uso de la fuerza policial. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco del Código Nacional de Policía a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar (Artículo 22 Ley 1801 de 2016)

Artículo 22. Titular del uso de la fuerza policial. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente,

salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar”

La potestad del uso de la fuerza por la Policía

El Estado como representante del Interés general, o bien común, es quien garantiza el pleno ejercicio de los derechos de las personas y quien detenta el ejercicio legítimo del uso de la fuerza. Para sus intervenciones en materia de seguridad ciudadana, el Estado cede exclusivamente la potestad del uso de la fuerza a la Policía.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Policía necesita prerrogativas y facultades que están vedadas al resto de las personas bajo jurisdicción del Estado, y el uso de la fuerza y de las armas de fuego son la manifestación más clara y relevante de esas responsabilidades institucionales.

El personal, Policial puede usar la fuerza siempre que la misma esté justificada y legalmente por el objetivo que se persigue como la vida de un tercero o del propio funcionario Policial, la comisión de otro tipo de delito en determinados casos, etc.

El personal Policial debe estar capacitado, en primer lugar, para comprender la gravedad de la amenaza que se le presenta; y, en segundo término, para analizar qué derechos están en juego en ese procedimiento, a fin de elegir el tipo y volumen de la fuerza que va a utilizar.

Normativa internacional sobre uso de la fuerza y de las armas de fuego

En el ámbito de Naciones Unidas se han elaborado normas concretas sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego que tienen como principales destinatarios a los funcionarios/as encargados de hacer cumplir la ley. El objetivo de estas normas es que el personal Policial se desempeñe en sus cargos conforme estas normas profesionales. Estas normas, se constituyen en una guía u orientación para las legislaciones internas de los países, son: (i) El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y (II) los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley fue aprobado el 17 de diciembre 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169. Establece responsabilidades concretas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la protección de los derechos humanos, el uso de la fuerza, la prohibición de la tortura, la obediencia debida, y la obligación de rendir cuentas por su accionar.

Teniendo en cuenta su voluntad de ser aplicado en países con diferentes formas de organización Policial, el Código define a los "*funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*" de una manera sumamente amplia: todos los "*agentes de la Ley*", ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de Policía, especialmente, con facultades de arresto o detención. Estos funcionarios tienen el imperativo legal de cumplir en todo

momento los deberes impuestos respetando y protegiendo la dignidad humana y defendiendo los derechos humanos de todas las personas.

En este contexto, es importante resaltar dentro de los protocolos establecidos para el uso de la fuerza que el uso de armas de fuego se considera una medida extrema, Se debe hacer todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños y niñas. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo; la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas.

Principios básicos de actuación policial para el uso de la fuerza.

El Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones y armas no letales en la Policía Nacional (Resolución 00448 del 19 de febrero de 2015) enmarcan los siguientes principios como normas optimizadoras que son de obligatorio cumplimiento:

1. Principio de Necesidad: Hace referencia al despliegue de fuerza por parte del funcionario de Policía, cuando los medios preventivos y disuasivos utilizados no logran proteger el bien jurídico, puesto en peligro o lesionado.
2. Principio de Legalidad: Este principio hace referencia a dos situaciones, primero que la fuerza debe ser utilizada, para cumplir con un deber legal (proteger el bien jurídico) como es la preservación de las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad públicas, condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos, La otra situación que se debe tener en cuenta en este principio es que los medios para preservar el orden público deben estar contemplados dentro de la ley la normatividad vigente.
3. Principio de Proporcionalidad: Significa que se debe escoger entre los medios eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes, de acuerdo con las circunstancias que ponen en peligro o lesionan el bien jurídico.
4. Principio de Temporalidad; La fuerza no puede utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento, es decir, el uso de la fuerza debe, estar limitado al cumplimiento del objetivo que motivo el despliegue de la misma.
5. Principio de Racionalidad: Es la capacidad de decidir cuál es el nivel de fuerza que debe, aplicar según el escenario al que se enfrenta, de acuerdo con las leyes y normas vigentes.

Ahora bien, según se logra constatar, las agresiones desarrolladas por el señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). en contra de las unidades policiales y militares, evento que tuvo ocurrencia en el sector conocido como la vereda guamanga del municipio de el Carmen de Bolívar, cuando el antes señalado se opuso de forma

violenta con el uso de armas de fuego al procedimiento de Policía, agrediendo a los funcionarios de la institución, lo cual motivo la actuación policial, de la cual dio como resultado su propia muerte.

En todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, se necesita de la acreditación del daño y de la imputación del daño a una entidad de derecho público. En consecuencia, la sola demostración del daño antijurídico no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que este es condición necesaria más no suficiente de la misma. Así las cosas, a efectos de establecer sí en el presente caso se incurrió en una falla del servicio por desproporción en el uso de la fuerza pública, resulta imperativo precisar que el uso de la misma debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar sí se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales.

De acuerdo a lo anterior y a los elementos materiales enunciados, el hecho de la víctima es la causa esencial en la muerte del señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). la cual se materializó al llevar a cabo por parte del convocante las acciones tipificadas como delito en el código penal (ley 599/2000) que se materializó con su propia conducta dolosa y violatoria de las normas penales al agredir a los uniformados con el fin de lesionar o segar la vida de los funcionarios que pretendían realizar el procedimiento, por tanto, deben soportar el daño que con su actuación desencadenó

Ahora bien, el consejo de estado frente al hecho de la víctima se ha pronunciado así;

Sentencia del Consejo de Estado, proferida el 8 de agosto de 2012, Radicado No. 63001-23-31-000-2000-00303-01.

El precedente jurisprudencial señala que la “(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la soportabilidad del daño por parte de la víctima”

Según lo anterior, y lo consagrado en la demanda se tiene que las pruebas aportadas no son suficientes para poder endilgarle responsabilidad a mí defendida bajo ningún título de imputación, pues sí bien, se encuentra demostrada la existencia de un presunto daño, también está más que probado que el lesionado expuso su propia integridad personal al agredir con arma de fuego a los uniformados y por ello resultó con afectación a su integridad.

Los anteriores aspectos conllevan a establecer objetivamente que la actividad desplegada por el señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). conllevó que el resultado fuera lógico ya que el riesgo y el daño generado fue propiciado por el mismo, debido a su conducta, y por lo tanto, deben asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico, En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, configurándose con esto UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VÍCTIMA ya que su propio actuar la condujo a ser objeto de diferentes lesiones por parte de otros ciudadanos, lo que conlleva a afirmar sin ningún margen de

duda que quien origina el daño y quien lo determina es RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.).

La SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005) Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784) señala la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD y establece:

"Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, he dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fije el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giralda, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...."

De igual forma, se ha dicho:

"Para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos: -Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total, Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil. -El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que, si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración..."

En últimas el hecho se debió por culpa exclusiva y determinante de la víctima, RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). por cuanto se encuentra demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participo y fue su desempeño la causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar doloso de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1994 proferido por la Sala plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora Consuelo Sarria en donde se expresa:

*“Los hechos son la causa pretendida de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, * para que al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”*

Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Exp. 176Q5; M.P. Mauricio Fajardo Gómez

“Las causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión.

Con respecto a la culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad, argumento en el que se basó el A quo para decidir en el caso sub lite, esta Sección ha reiterado que "para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la rafe determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí. Habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima",

Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17Q42; M.P. Enrique Gil Botero

“En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser Inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de Imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causa/eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de Irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le Imputa el daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 18586; M.P. Enrique Gil Botero

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta Sección cuando concluye que

"no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa a y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación"

Es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y el Artículo 167 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la causación de un daño INCUMBE AL ACTOR.

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

En resumen, su señoría las actuaciones de los uniformados en el caso en mención se ajustaron a la ley y su contenido no va en contra vía de los principios y derechos constitucionales, es por esto que no puede endilgarse responsabilidad a mí defendida, puntualizando en lo siguiente:

1. La víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño afirmación que queda establecida en los diferentes medios probatorios
2. La conducta provino del actuar imprudente o culposo de la víctima, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto el RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). la víctima se convirtió en la CAUSA EFICIENTE y generadora de sus propias lesiones, por lo cual se consolida una causal exonerante de responsabilidad como lo es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Siendo consecuente con los argumentos relacionados en el escrito, se puede señalar que las apreciaciones del actor no tienen sustento jurídico ni probatorio, al pretender sea condenada la entidad que represento, por lo anterior solicito respetuosamente, declarar como causal eximente de responsabilidad **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, suplicando al despacho que para el momento del fallo se exonere a la institución Policía Nacional de toda responsabilidad en vista que no existe obligación alguna que se le pueda imputar a la administración por cuanto no hubo ninguna omisión, falla o riesgo ocasionado por parte de la institución que represento.

EXCEPCIONES

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La conducta provino del actuar imprudente o culposo de la víctima, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto el señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.).

PRUEBAS.

Con el debido comedimiento solicito al señor Juez se tengan como pruebas los documentos que anexo con la demanda, decretar y practicar como tales las que enseguida relaciono:

DOCUMENTALES APORTADAS

1. comunicado oficial GS-2024-039004-DEBOL, mediante el cual se solicita copia de proceso disciplinario iniciado con ocasión a los hechos ocurridos el día 02 de marzo de 2021, en el sector conocido como la vereda guamanga del municipio de el Carmen de Bolívar, donde resultó fallecido el señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). Identificado con cedula de ciudadanía N°9.117.166.

2. comunicado oficial, mediante el cual se solicita al Juzgado 175 de instrucción penal militar informa que no se Adelanta investigación con ocasión a los hechos donde resultó fallecido el señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). Identificado con cedula de ciudadanía N°9.117.166.

3. Oficio No. 20540 – 046, respuesta por parte de la fiscalía general de la nación, mediante la cual indican que se lleva la investigación con ocasión a los hechos ocurridos el día 02 de marzo de 2021, en el sector conocido como la vereda guamanga del municipio de el Carmen de Bolívar, donde resultó fallecido el señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). Identificado con cedula de ciudadanía N°9.117.166.

4 Comunicado oficial GS-2024-042903-DEBOL mediante el Comandante del departamento de Policía Bolívar informa los antecedentes relacionados sobre amenazas o solicitud de protección, quienes fungen como demandantes en el proceso de la referencia o si alguno puso en conocimiento de algún hecho que generó desplazamiento forzado en la población e informan sobre los documentos relacionados con los hechos acontecidos el 02 de marzo del 2021 en la finca La Bienvenida ubicada en el corregimiento Guamanga Dos del municipio El Carmen de Bolívar- Bolívar.

5. comunicado oficial GS-2024-039031-DEBOL, mediante el cual se solicita a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informar, si las personas adelante relacionadas en la demanda, le figuran a su nombre registros de propiedad o posesión de inmuebles, en caso de ser afirmativo, remitir los antecedentes y/o soportes.

DE OFICIO

Con el debido respeto solicito a su señoría tenga a bien conceder de oficio las pruebas que se relacionan a continuación, por consiguiente, sean librados los requerimientos a las entidades necesarias.

1. Oficiése a la Fiscalía General De La Nación - seccional Cartagena, para que envíe con destino al proceso Copia del expediente penal con NUNC 080016099031-2018-00057 iniciado con ocasión a los hechos ocurridos el día 02 de marzo de 2021, en el sector conocido como la vereda guamanga del municipio de el Carmen de Bolívar, donde resultó fallecido el señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). Identificado con cedula de ciudadanía N°9.117.166, Lo anterior para constatar la veracidad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Es de aclarar que si esa unidad no lleva actualmente el proceso lo remita al competente.

2. Se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para qué informe al proceso si las personas que se enuncian han realizado alguna denuncia por desplazamiento forzado ante esa entidad, si es así, remita fotocopia de las mismas.

- DAGOBERTO ANTONIO MESA, con cedula de ciudadanía N.9.108.394
- GREIDIS DEL SOCORRO MESA, con cedula de ciudadanía N.45.646.949
- WILMER MESA NAVARRO, con cedula de ciudadanía N. 73.434.458
- LEIDER ESTHER MEZA CARO, con cedula de ciudadanía N. 45.583.428
- DAGOBERTO ANTONIO MEZA CARO, con cedula de ciudadanía N. 73.546.643
- ELIZABETH MEZA NAVARRO, con cedula de ciudadanía N. 45.645.917
- ROSIRIS MESA CARO con cedula de ciudadanía N. 45.526.968

Lo anterior para constatar la veracidad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

3. Se oficie a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ubicada en la Calle 16 6-66 Edificio Avianca, Piso 19 de Bogotá D.C., para qué aporte al proceso el acervo probatorio que más adelante se solicita, el cual se hace de vital importancia para que obre como prueba en el caso que nos ocupa, así:

- DAGOBERTO ANTONIO MESA, con cedula de ciudadanía N.9.108.394
- GREIDIS DEL SOCORRO MESA, con cedula de ciudadanía N.45.646.949
- WILMER MESA NAVARRO, con cedula de ciudadanía N. 73.434.458

- LEIDER ESTHER MEZA CARO, con cedula de ciudadanía N. 45.583.428
- DAGOBERTO ANTONIO MEZA CARO, con cedula de ciudadanía N. 73.546.643
- ELIZABETH MEZA NAVARRO, con cedula de ciudadanía N. 45.645.917
- ROSIRIS MESA CARO con cedula de ciudadanía N. 45.526.968

Indicar si las personas que más adelante se relacionan, ostentan u ostentaron la calidad de desplazados. Así mismo si han recibido algún tipo de ayuda humanitaria con motivo a esta calidad, en caso positivo favor remitir los antecedentes y/o soportes, así:

4. Se oficie a la Director Unidad Nacional de Protección, ubicada en la Carrera 69B 17A-75 Barrio Montevideo Bogotá D.C., para que aporte al proceso el acervo probatorio que más adelante se solicita, el cual se hace de vital importancia para que obre como prueba en el caso que nos ocupa, así:

- DAGOBERTO ANTONIO MESA, con cedula de ciudadanía N.9.108.394
- GREIDIS DEL SOCORRO MESA, con cedula de ciudadanía N.45.646.949
- WILMER MESA NAVARRO, con cedula de ciudadanía N. 73.434.458
- LEIDER ESTHER MEZA CARO, con cedula de ciudadanía N. 45.583.428
- DAGOBERTO ANTONIO MEZA CARO, con cedula de ciudadanía N. 73.546.643
- ELIZABETH MEZA NAVARRO, con cedula de ciudadanía N. 45.645.917
- ROSIRIS MESA CARO con cedula de ciudadanía N. 45.526.968

- Indicar si esa unidad tiene conocimiento sobre algún tipo de amenazas en contra de la integridad personal y familiar de las personas que más adelante se relacionan, así:

- Además, la información que repose en dicha entidad relacionada con presuntas amenazas que sufrió este grupo de familias por parte de grupos armados ilegales. Lo anterior se requiere para establecer la fecha de conocimiento de los hechos y si informaron sobre las supuestas amenazas que los desplazaron.

5. solicitar a la oficina de control disciplinario DEBOL, informe si por los hechos ocurridos el día 02 de marzo de 2021, en el sector conocido como la vereda guamanga del municipio de el Carmen de Bolívar, donde resultó fallecido el señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). Identificado con cedula de ciudadanía N°9.117.166, se realizó proceso disciplinario en contra de algún funcionario, lo anterior para demostrar al despacho que ningún funcionario de la Policía Nacional faltó al deber constitucional y legar y por tanto mi prohijada no omitió sus deberes.

6. solicitar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informar, si las personas adelante relacionadas en la demanda, le figuran a su nombre registros de propiedad o posesión de inmuebles, en caso de ser afirmativo, remitir los antecedentes y/o soportes, ellos son:

- DAGOBERTO ANTONIO MESA, con cedula de ciudadanía N.9.108.394
- GREIDIS DEL SOCORRO MESA, con cedula de ciudadanía N.45.646.949
- WILMER MESA NAVARRO, con cedula de ciudadanía N. 73.434.458
- LEIDER ESTHER MEZA CARO, con cedula de ciudadanía N. 45.583.428

- DAGOBERTO ANTONIO MEZA CARO, con cedula de ciudadanía N. 73.546.643
- ELIZABETH MEZA NAVARRO, con cedula de ciudadanía N. 45.645.917
- ROSIRIS MESA CARO con cedula de ciudadanía N. 45.526.968

PERSONERIA

De manera respetuosa solicito Al despacho, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación- Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional, conforme al poder conferido.

ANEXOS

- Poder otorgado para el asunto.
- Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
- copia de la Resolución N. 0638 del 01 de marzo de 2024

NOTIFICACIONES

- El señor Director General de la Policía Nacional, tiene domicilio principal en Bogotá, D.C., recibe notificaciones en la Carrera 59 No 26-21, Secretaria General.

- el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co.

De la honorable Juez,

Atentamente



JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA
C.C. No. 80.809.762 de Bogotá
T. P. No. 207.841 del C. S. J.

Barrió Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 3164157165
Harold.cordoba@correo.policia.gov.co

**CONTESTACION
ARMADA
NACIONAL-
EJÉRCITO
NACIONAL**

CONTESTACION DE LA DEMANDA 13001-33-33-001-2023-00217-00 DAGOBERTO MESA FERNANDEZ

fanides martinez urzola <fanidesmu@gmail.com>

Vie 19/07/2024 15:08

Para: NOTIFICACIONES.CARTAGENA@MINDEFENSA.GOV.CO <NOTIFICACIONES.CARTAGENA@MINDEFENSA.GOV.CO>;
Juzgado 01 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cpmantilla@procuraduria.gov.co <cpmantilla@procuraduria.gov.co>; notificaciones@ostechaginsas.com
<notificaciones@ostechaginsas.com>; lilianadelacruz@ostechaginsas.com <lilianadelacruz@ostechaginsas.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

DEMANDA Y SUS ANEXOS.pdf;

[No suele recibir correo electrónico de fanidesmu@gmail.com. Descubra por qué esto es importante en <https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification>]

Buenas tardes, Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, en mi calidad de apoderada de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, me permito adjuntar contestación de la demanda dentro del siguiente proceso:

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

Radicado 13001-33-33-001-2023-00217-00

Demandante Dagoberto Antonio Mesa Fernandez y Otros

Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Policía Nacional

Cordialmente

FANIDES MARTINEZ URZOLA

C.C 1063356753

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de julio de 2024

Doctor,
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-001-2023-00217-00
Demandante	DAGOBERTO ANTONIO MESA FERNANDEZ; GREIDIS DEL SOCORRO MESA NAVARRO; WILMER MESA NAVARRO; LEIDER ESTHER MEZA CARO; DAGOBERTO ANTONIO MEZA CARO; ELIZABETH MEZA NAVARRO; ROSIRIS MESA CARO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL –POLICIA NACIONAL

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FANIDES MARTINEZ URZOLA, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1063356753** de Pto Libertador y Tarjeta Profesional No. **199920** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 4 de junio de 2024, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

De conformidad con las normas vigentes se dispone de treinta (30) días contados a partir del vencimiento término del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 22 de julio de 2024, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso y los festivos (Artículo 120 CPC). Por tanto, el presente memorial se presenta dentro de la **oportunidad correspondiente**.

I. FRENTE A LOS HECHOS:

El señor DAGOBERTO MESA FERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de reparación directa, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL POLICIA NACIONAL, por ser aparentemente, Administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales, y daño en familia causados a los señores: DAGOBERTO ANTONIO MESA FERNANDEZ (Hermano de la víctima: RAFAEL MEZA FERNANDEZ Q.E.P.D.), GREIDIS DEL SOCORRO MESA NAVARRO, WILMER MESA NAVARRO, LEIDER ESTHER MEZA CARO, DAGOBERTO ANTONIO MEZA CARO, ELIZABETH MEZA NAVARRO, ROSIRIS MESA CARO (Sobrinos de la 2 víctima), por fallas en el servicio que produjo la muerte del Señor RAFAEL MESA FERNANDEZ, al recibir varios impactos de bala, por parte de militares del estado con arma de fuego de dotación oficial, cuando presuntamente se encontraban en una operación de orden público contra grupos paramilitares de la de la zona y por el DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, En hechos ocurridos el día 02 de marzo de 2021, en la vereda de Guamanga Dos, en el corregimiento de Guamanga, Municipio de El Carmen de Bolívar, del departamento de Bolívar.

Estos hechos narrados por el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde así:

Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes.

Los hechos objeto de la demanda Constituyen apreciaciones de la parte actora que deben ser demostrados debidamente dentro del proceso.

Los demandantes por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

Frente a los hechos: No nos constan y deberán ser objeto de prueba en la etapa procesal correspondiente; nos atenemos a lo debidamente demostrado en el curso del proceso.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Concurren el grupo demandante al Honorable Despacho con el fin de obtener la declaratoria de la responsabilidad de la Entidad Militar a título de acción y/o omisión en la desaparición y posterior muerte del señor RAFAEL MESA FERNANDEZ, ocurrida el día 02 de marzo de 2021, en la vereda de Guamanga Dos, en el corregimiento de Guamanga, Municipio de El Carmen de Bolívar, del departamento de Bolívar.

endiligada a miembros de la Armada Nacional.

RAZONES DE DEFENSA

No es viable imputar responsabilidad al Ente Militar al no encontrarse las pruebas sobre condenas a militares, que determinen la responsabilidad sobre los hechos imputados a la Institución castrense. La Constitución Política, en su Art. 90 dispone que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas...” , la norma constitucional determina que para que exista responsabilidad estatal deben acumularse sucesivamente dos requisitos:

Que se haya causado un daño antijurídico a un particular.

Que dicho daño sea imputable al Estado, es decir que su acusación debe obedecer a la acción o la omisión de las autoridades públicas en desarrollo de un servidor público o en nexos causales con él, excluyéndose siempre la conducta personal del servidor público que lo causa, cuando su actividad no es posible ligarla con el servicio.

EXCEPCIÓN PRIMERA: INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, POR FALTA DE MATERIAL PROBATORIO.

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echeandía:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...)
Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, descendiendo al caso de autos, es perceptible que la parte actora no logró demostrar la ilicitud de la operación militar que produjo la muerte del señor RAFAEL MESA FERNANDEZ, estando la carga de la prueba en el título de imputación falla en el servicio radicada en la parte actora, y que en el sub juicio los demandantes no allegaron medios probatorios que dieran cuenta de la responsabilidad de la Entidad.

Vistas así las cosas, al no ser probado el hecho que pudiera dar pie a la imputación de responsabilidad de mi mandante, se impone su exoneración, habida cuenta de que los actores incumplieron con su carga procesal de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el CGP.

QUE ES UNA OPERACIÓN MILITAR.

Es una serie de movimientos, maniobras, combates, enlazados y dirigidos a conseguir un fin específico.

Para el efecto de la operación militar la Fuerza se entiende como la coacción armada necesaria para cumplir la misión encomendada, empleando los medios y métodos no prohibidos por el DIH.

Como fin específico se entra a combatir las hostilidades entendidas como tales los actos de guerra que por su índole o finalidad están destinados a atacar al personal y el material del adversario. El termino hostilidades cubre los preparativos y el retorno desde su ejecución. Las características son:

Umbral del daño causado: afectación a las operaciones militares y tener capacidad para tomar las acciones necesarias como son capturar, ubicar, reducir y en caso de resistencia armada dar de baja, capturar y/o dar de baja.

Causa directa. Relación de causa y efecto entre las acciones y operación militar coordinada y sus consecuencias lesivas.

Consideramos que para juzgar una operación militar y señalar la mendacidad de la misma se debe tener cierto conocimiento sobre la materia, ya que no se puede pretender que en pleno combate, los soldados IDENTIFIQUEN a quien se le está disparando, y se haga un reconocimiento de cada uno de los integrantes del clan del golfo que participan en el combate.

Tampoco en pleno combate se puede requerir que la tropa verifique a donde dispara y a quienes dispara, verificando la proporcionalidad de los mismos y cuantas personas son, ya que por regla general los combates NO SE REALIZAN en campo abierto donde cada uno de los participantes se observa (eso solo se da en las películas), en la vida real las operaciones militares en Colombia se han realizado en zonas de orden público.

Es la parte de la estrategia militar que trata sobre el empleo de los medios de acción en la coronación de una campaña o la derrota del enemigo. Se refiere a la actuación de los mandos y sus tropas en relación con el enemigo existente y con las misiones a su cargo, por tanto conduce y guía la Táctica las operaciones de los ejércitos o de una parte de ellos, cuando llega el momento del choque o enfrentamiento bélico y lo que la estrategia militar concibe, la Táctica militar lo prosigue y pone en práctica, lo ejecuta y si puede ser con celeridad y sigilo y debe hacer entrar la Táctica militar en sus múltiples combinaciones considera los accidentes del terreno, los obstáculos que conviene oponer, o los abrigos que es oportuno utilizar, á favor de los ríos, riberas, bosques,. Entre otros Así pues la Táctica es una acción y la estrategia en el diseño y una serie de movimientos preparatorios. La táctica es la ciencia de hacer obrar la fuerza en circunstancias dadas.

Por lo tanto, no es fácil venir a juzgar una táctica militar y un procedimiento militar en combate, cuando se desconoce esta materia.

El Tribunal de Antioquia realiza un análisis de la operación militar desdeñando las declaraciones de los militares, cuando se pudo probar que quienes dispararon y tuvieron enfrentamiento con los delincuentes fueron 3 uniformados Y NO TODO EL CONTINGENTE. Declaraciones que tal y como se señala no tuvieron contradicción entre ellas.

No se prueba dentro del proceso que la misión militar y la operación militar NO SE REALIZO tal y como se señala en los informes, por lo tanto en aplicación del principio de la Buena fe, no se desvirtúa en ningún momento la falla de la Entidad.

EXCEPCION SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA RESPONSABILIDAD EXTRANCONTRATUAL

El daño cuya reparación persigue la parte demandante mediante el ejercicio del presente medio de control, no es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, teniendo en cuenta que no está probado el daño que alega la parte demandante.

La prueba de los hechos por los medios probatorios que la ley exige, en su conjunto armónico, son los que permiten al fallador declarar el derecho, en esta medida la prueba de los hechos es la base de la sentencia en conjunto con la norma que se aplica al caso concreto, pero la simple norma que genera la responsabilidad no permite adoptar una decisión, porque la norma sin hechos legalmente probados no pasa de ser una ilusión, no alcanza la esfera de la realidad.

Por esta razón es tan importante que por parte del operador jurídico se realice un análisis especial de la imputación en los términos de configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado.

SOBRE EL ANALISIS E INDICIOS

Si de lo que se trata es de elaborar una inferencia razonable partiendo del escenario conflictivo era necesario, de igual forma exhibir la premisa fundante de tal aserción, la que se identificaría Vgr. con la ocurrencia de hechos similares al relatado con antelación, la proximidad en el tiempo y espacio de esos sucesos, su conexión con el soporte de la pretensión, etc.

Y es que la prueba indirecta, por esa condición, no puede ser confundida con las "conjeturas", las "corazonadas" o las "suposiciones". No. Para mayor claridad conceptual, la Sala se apoyará en la jurisprudencia penal para adelantar la revisión teórica que se ha esbozado ut Supra, así:

Advirtió el alto Tribunal en la sentencia del 26 de octubre del 2000, dentro de radicado 15.610, lo siguiente:

"Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido, *"Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece,*

"De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria, al efecto establecida por los artículos 300 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya

que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale sí son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación,".

Y en la sentencia del 8 de julio del 2003, radicado 18.583, la misma Corporación, agregó: "La valoración integral del indicio exige al juez la contemplación de todas las hipótesis confirmantes e invalidantes de la deducción, pues rechazar cualquiera de las posibilidades lógicas que puede ofrecer un hecho indicador, desestimándolo expresa o tácitamente sólo porque el juez ya tiene sus propias conclusiones sin atención a un juicio lógico integral, es alentar un exceso de omnipotencia contrario al razonable acto de soberanía judicial en la evaluación de la prueba, que consiste precisamente en el ejercicio de una discrecionalidad reglada en la valoración probatoria."

De lo hasta aquí destacado sobre el indicio, elemento que se revela como fundamental en este examen probatorio, habrá que decirse que su naturaleza indica que es un medio de prueba, que tiene un vehículo, que tiene un objeto de prueba y que conlleva una valoración; de igual forma, que sus elementos son: **i) el hecho indicador**, que debe estar probado; **ii) la inferencia lógica**, que es la razonabilidad del argumento y que debe estar en grado de hipótesis y tesis, mas no de sospecha o conjetura, aunado a la lógica; **y iii) el hecho indicado**, que es la conclusión, un hecho nuevo, claro, contundente y sin dudas, que debe valorarse armónicamente con los demás indicadores, pruebas

De igual manera se extracta de la apreciación jurisprudencia¹, que su valoración es una ponderación analítica, la que en caso de indicios contingentes, se aproxima al mayor grado de certeza en cuanto a su número mismo aumente, o si es complejo, a mayor número de hechos indicadores. Así mismo, esa valoración dependerá de la entidad del indicio, esto es, si es grave tendrá mayor valor la prueba que se intenta, que si es leve por ejemplo, donde será su número el que aporte seguridad probatoria.

SOBRE LA PRUEBA INDICIARIA - PRINCIPIO DE LA UNIDAD Y LA NECESIDAD DE LA PRUEBA.

"Los indicios son hechos de los cuales se infiere otro desconocido; debe quedar suficientemente claro que el indicio es, por así decirlo, un hecho especialmente cualificado por que tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro.

Se debe ser muy cuidadoso y observar que efectivamente se encuentre probado. Una vez que haya seguridad sobre lo anterior, podemos emprender con la tarea de hacerle cumplir con la función del medio probatorio resultara completamente equivocada"¹

Para los procesos contencioso administrativo el indicio debe ser más estricto en su configuración, pues se requiere que haya una relación lógica entre el hecho probado y lo que se está indicando, situación está que no existe en el presente asunto por cuanto el Juez de primera instancia se está limitando hacer meras conjeturas para endilgar responsabilidad a mi representada.

¹ Manual de Derecho Probatorio, JAIRO PARRA QUIJANO EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL.

El indicio debe ser fundado en pruebas razonables y estables, lo que no ocurre en el sub iudice donde no existe un hecho probado del que se pueda inferir indicio de responsabilidad de la demandada, pues los militares que participaron en el operativo militar que dio de baja a los 3 civiles utilizaron las armas como un deber legítimo otorgado por la propia Constitución, sustentado esto en el ataque del que fueron víctimas sumado a los documentos operacionales que demuestran la existencia de una operación militar, debidamente planeada y sustentada en el informe de inteligencia.

Tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad en el sentido judicial, probar es someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra.

Sobre la valoración probatoria, debe tenerse en cuenta las anexadas por la parte actora, donde se puede observar que las muertes, se dieron por la realización de un operativo dirigido a atacar estructuras delincuenciales que al parecer estas personas hacían parte, (anexo página 81), al haber disparos de lado y lado, la causa de la muerte probablemente no fue por miembros de la fuerza pública - Armada Nacional, si no por el mismo cruce de disparo entre el grupo al margen de la ley.

LA OPERACIÓN MILITAR ES LEGÍTIMA CONFORME AL INFORME DE OPERACIONES

Es de notar, que el actuar de los miembros de las fuerzas militares era lograr la captura de varios integrantes del componente armado de la subestructura héroes del caribe GAO CLAN DEL GOLFO con injerencia en esa zona norte del departamento de Bolívar, la cual tenía por objetivo la neutralización de grupos al margen de la ley, conforme al informe de operaciones correspondientes a la operación Militar y Misión Táctica diseñada.

De lo anterior se concluye, que los miembros Fuerzas Militares se encontraban en dicho sector en cumplimiento del deber legal de proveer a la población civil seguridad y en defensa de la soberanía del Estado, así que la presencia de los militares en el lugar de los hechos tiene pleno soporte en la misión táctica.

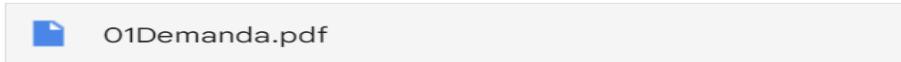
PRUEBAS ALLEGADAS POR LA SUSCRITA:

Se elevó oficio probatorio el día 9 de julio de 2023, en el cual se solicitaron pruebas documentales para ser allegadas con la contestación de la demanda pero este no fue contestado por lo que respetuosamente me permito solicitar a Armada Nacional ubicada en el correo electrónico rinca.guardia@armada.mil.co para que conteste de los antecedentes del oficio.

Respetuosamente me permito allegar oficio el cual contiene la solicitud enlistada arriba.

----- Forwarded message -----

De: **fanides martinez urzola** <fanidesmu@gmail.com>
Date: mar, 9 jul 2024 a las 14:40
Subject: solicitud de prueba
To: <rinca_guardia@armada.mil.co>



2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail ⓘ



VI. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co.

La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo, segundo piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones, en el correo electrónico fanidesmu@gmail.com o en la secretaria de su Despacho.

VII. ANEXOS:

- Poder otorgado para el asunto.
- Oficio el cual contiene las solicitudes de prueba.

Cordialmente,

FANIDES MARTINEZ URZOLA
C.C. 1063356753 de Pto Libertador.
T.P. 199920 del C. S. de la J.

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA 13001-33-33-001-2023-00217-00 DAGOBERTO MESA FERNANDEZ

Notificaciones Cartagena <Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co>

Vie 19/07/2024 15:17

Para: Juzgado 01 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

DEMANDA Y SUS ANEXOS.pdf;

Con el acostumbrado respeto, en mi calidad de apoderada de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, me permito adjuntar contestación de la demanda dentro del siguiente proceso:

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

Radicado 13001-33-33-001-2023-00217-00

Demandante Dagoberto Antonio Mesa Fernandez y Otros

Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Policía Nacional

Cordialmente

FANIDES MARTINEZ URZOLA

C.C 1063356753

De: fanides martinez urzola <fanidesmu@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de julio de 2024 3:08 p. m.

Para: Notificaciones Cartagena; admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co; cpmantilla@procuraduria.gov.co; notificaciones@ostechaginsas.com; lilianadelacruz@ostechaginsas.com

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA 13001-33-33-001-2023-00217-00 DAGOBERTO MESA FERNANDEZ

Buenas tardes, Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, en mi calidad de apoderada de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, me permito adjuntar contestación de la demanda dentro del siguiente proceso:

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

Radicado 13001-33-33-001-2023-00217-00

Demandante Dagoberto Antonio Mesa Fernandez y Otros
Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Policía Nacional

Cordialmente

FANIDES MARTINEZ URZOLA
C.C 1063356753

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de julio de 2024

Doctor,
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-001-2023-00217-00
Demandante	DAGOBERTO ANTONIO MESA FERNANDEZ; GREIDIS DEL SOCORRO MESA NAVARRO; WILMER MESA NAVARRO; LEIDER ESTHER MEZA CARO; DAGOBERTO ANTONIO MEZA CARO; ELIZABETH MEZA NAVARRO; ROSIRIS MESA CARO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL –POLICIA NACIONAL

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FANIDES MARTINEZ URZOLA, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1063356753** de Pto Libertador y Tarjeta Profesional No. **199920** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 4 de junio de 2024, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

De conformidad con las normas vigentes se dispone de treinta (30) días contados a partir del vencimiento término del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 22 de julio de 2024, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso y los festivos (Artículo 120 CPC). Por tanto, el presente memorial se presenta dentro de la **oportunidad correspondiente**.

I. FRENTE A LOS HECHOS:

El señor DAGOBERTO MESA FERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de reparación directa, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL POLICIA NACIONAL, por ser aparentemente, Administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales, y daño en familia causados a los señores: DAGOBERTO ANTONIO MESA FERNANDEZ (Hermano de la víctima: RAFAEL MEZA FERNANDEZ Q.E.P.D.), GREIDIS DEL SOCORRO MESA NAVARRO, WILMER MESA NAVARRO, LEIDER ESTHER MEZA CARO, DAGOBERTO ANTONIO MEZA CARO, ELIZABETH MEZA NAVARRO, ROSIRIS MESA CARO (Sobrinos de la 2 víctima), por fallas en el servicio que produjo la muerte del Señor RAFAEL MESA FERNANDEZ, al recibir varios impactos de bala, por parte de militares del estado con arma de fuego de dotación oficial, cuando presuntamente se encontraban en una operación de orden público contra grupos paramilitares de la de la zona y por el DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, En hechos ocurridos el día 02 de marzo de 2021, en la vereda de Guamanga Dos, en el corregimiento de Guamanga, Municipio de El Carmen de Bolívar, del departamento de Bolívar.

Estos hechos narrados por el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde así:

Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes.

Los hechos objeto de la demanda Constituyen apreciaciones de la parte actora que deben ser demostrados debidamente dentro del proceso.

Los demandantes por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

Frente a los hechos: No nos constan y deberán ser objeto de prueba en la etapa procesal correspondiente; nos atenemos a lo debidamente demostrado en el curso del proceso.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Concurren el grupo demandante al Honorable Despacho con el fin de obtener la declaratoria de la responsabilidad de la Entidad Militar a título de acción y/o omisión en la desaparición y posterior muerte del señor RAFAEL MESA FERNANDEZ, ocurrida el día 02 de marzo de 2021, en la vereda de Guamanga Dos, en el corregimiento de Guamanga, Municipio de El Carmen de Bolívar, del departamento de Bolívar.

endilgada a miembros de la Armada Nacional.

RAZONES DE DEFENSA

No es viable imputar responsabilidad al Ente Militar al no encontrarse las pruebas sobre condenas a militares, que determinen la responsabilidad sobre los hechos imputados a la Institución castrense. La Constitución Política, en su Art. 90 dispone que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas...” , la norma constitucional determina que para que exista responsabilidad estatal deben acumularse sucesivamente dos requisitos:

Que se haya causado un daño antijurídico a un particular.

Que dicho daño sea imputable al Estado, es decir que su acusación debe obedecer a la acción o la omisión de las autoridades públicas en desarrollo de un servidor público o en nexos causales con él, excluyéndose siempre la conducta personal del servidor público que lo causa, cuando su actividad no es posible ligarla con el servicio.

EXCEPCIÓN PRIMERA: INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, POR FALTA DE MATERIAL PROBATORIO.

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echeandía:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...)
Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, descendiendo al caso de autos, es perceptible que la parte actora no logró demostrar la ilicitud de la operación militar que produjo la muerte del señor RAFAEL MESA FERNANDEZ, estando la carga de la prueba en el título de imputación falla en el servicio radicada en la parte actora, y que en el sub judice los demandantes no allegaron medios probatorios que dieran cuenta de la responsabilidad de la Entidad.

Vistas así las cosas, al no ser probado el hecho que pudiera dar pie a la imputación de responsabilidad de mi mandante, se impone su exoneración, habida cuenta de que los actores incumplieron con su carga procesal de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el CGP.

QUE ES UNA OPERACIÓN MILITAR.

Es una serie de movimientos, maniobras, combates, enlazados y dirigidos a conseguir un fin específico.

Para el efecto de la operación militar la Fuerza se entiende como la coacción armada necesaria para cumplir la misión encomendada, empleando los medios y métodos no prohibidos por el DIH.

Como fin específico se entra a combatir las hostilidades entendidas como tales los actos de guerra que por su índole o finalidad están destinados a atacar al personal y el material del adversario. El termino hostilidades cubre los preparativos y el retorno desde su ejecución. Las características son:

Umbral del daño causado: afectación a las operaciones militares y tener capacidad para tomar las acciones necesarias como son capturar, ubicar, reducir y en caso de resistencia armada dar de baja, capturar y/o dar de baja.

Causa directa. Relación de causa y efecto entre las acciones y operación militar coordinada y sus consecuencias lesivas.

Consideramos que para juzgar una operación militar y señalar la mendacidad de la misma se debe tener cierto conocimiento sobre la materia, ya que no se puede pretender que en pleno combate, los soldados IDENTIFIQUEN a quien se le está disparando, y se haga un reconocimiento de cada uno de los integrantes del clan del golfo que participan en el combate.

Tampoco en pleno combate se puede requerir que la tropa verifique a donde dispara y a quienes dispara, verificando la proporcionalidad de los mismos y cuantas personas son, ya que por regla general los combates NO SE REALIZAN en campo abierto donde cada uno de los participantes se observa (eso solo se da en las películas), en la vida real las operaciones militares en Colombia se han realizado en zonas de orden público.

Es la parte de la estrategia militar que trata sobre el empleo de los medios de acción en la coronación de una campaña o la derrota del enemigo. Se refiere a la actuación de los mandos y sus tropas en relación con el enemigo existente y con las misiones a su cargo, por tanto conduce y guía la Táctica las operaciones de los ejércitos o de una parte de ellos, cuando llega el momento del choque o enfrentamiento bélico y lo que la estrategia militar concibe, la Táctica militar lo prosigue y pone en práctica, lo ejecuta y si puede ser con celeridad y sigilo y debe hacer entrar la Táctica militar en sus múltiples combinaciones considera los accidentes del terreno, los obstáculos que conviene oponer, o los abrigos que es oportuno utilizar, á favor de los ríos, riberas, bosques,. Entre otros Así pues la Táctica es una acción y la estrategia en el diseño y una serie de movimientos preparatorios. La táctica es la ciencia de hacer obrar la fuerza en circunstancias dadas.

Por lo tanto, no es fácil venir a juzgar una táctica militar y un procedimiento militar en combate, cuando se desconoce esta materia.

El Tribunal de Antioquia realiza un análisis de la operación militar desdeñando las declaraciones de los militares, cuando se pudo probar que quienes dispararon y tuvieron enfrentamiento con los delincuentes fueron 3 uniformados Y NO TODO EL CONTINGENTE. Declaraciones que tal y como se señala no tuvieron contradicción entre ellas.

No se prueba dentro del proceso que la misión militar y la operación militar NO SE REALIZO tal y como se señala en los informes, por lo tanto en aplicación del principio de la Buena fe, no se desvirtúa en ningún momento la falla de la Entidad.

EXCEPCION SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA RESPONSABILIDAD EXTRANCONTRATUAL

El daño cuya reparación persigue la parte demandante mediante el ejercicio del presente medio de control, no es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, teniendo en cuenta que no está probado el daño que alega la parte demandante.

La prueba de los hechos por los medios probatorios que la ley exige, en su conjunto armónico, son los que permiten al fallador declarar el derecho, en esta medida la prueba de los hechos es la base de la sentencia en conjunto con la norma que se aplica al caso concreto, pero la simple norma que genera la responsabilidad no permite adoptar una decisión, porque la norma sin hechos legalmente probados no pasa de ser una ilusión, no alcanza la esfera de la realidad.

Por esta razón es tan importante que por parte del operador jurídico se realice un análisis especial de la imputación en los términos de configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado.

SOBRE EL ANALISIS E INDICIOS

Si de lo que se trata es de elaborar una inferencia razonable partiendo del escenario conflictivo era necesario, de igual forma exhibir la premisa fundante de tal aserción, la que se identificaría Vgr. con la ocurrencia de hechos similares al relatado con antelación, la proximidad en el tiempo y espacio de esos sucesos, su conexión con el soporte de la pretensión, etc.

Y es que la prueba indirecta, por esa condición, no puede ser confundida con las "conjeturas", las "corazonadas" o las "suposiciones". No. Para mayor claridad conceptual, la Sala se apoyará en la jurisprudencia penal para adelantar la revisión teórica que se ha esbozado ut Supra, así:

Advirtió el alto Tribunal en la sentencia del 26 de octubre del 2000, dentro de radicado 15.610, lo siguiente:

"Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido, *"Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece,*

"De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria, al efecto establecida por los artículos 300 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya

que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale sí son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación,".

Y en la sentencia del 8 de julio del 2003, radicado 18.583, la misma Corporación, agregó: "La valoración integral del indicio exige al juez la contemplación de todas las hipótesis confirmantes e invalidantes de la deducción, pues rechazar cualquiera de las posibilidades lógicas que puede ofrecer un hecho indicador, desestimándolo expresa o tácitamente sólo porque el juez ya tiene sus propias conclusiones sin atención a un juicio lógico integral, es alentar un exceso de omnipotencia contrario al razonable acto de soberanía judicial en la evaluación de la prueba, que consiste precisamente en el ejercicio de una discrecionalidad reglada en la valoración probatoria."

De lo hasta aquí destacado sobre el indicio, elemento que se revela como fundamental en este examen probatorio, habrá que decirse que su naturaleza indica que es un medio de prueba, que tiene un vehículo, que tiene un objeto de prueba y que conlleva una valoración; de igual forma, que sus elementos son: **i) el hecho indicador**, que debe estar probado; **ii) la inferencia lógica**, que es la razonabilidad del argumento y que debe estar en grado de hipótesis y tesis, mas no de sospecha o conjetura, aunado a la lógica; **y iii) el hecho indicado**, que es la conclusión, un hecho nuevo, claro, contundente y sin dudas, que debe valorarse armónicamente con los demás indicadores, pruebas

De igual manera se extracta de la apreciación jurisprudencia¹, que su valoración es una ponderación analítica, la que en caso de indicios contingentes, se aproxima al mayor grado de certeza en cuanto a su número mismo aumente, o si es complejo, a mayor número de hechos indicadores. Así mismo, esa valoración dependerá de la entidad del indicio, esto es, si es grave tendrá mayor valor la prueba que se intenta, que si es leve por ejemplo, donde será su número el que aporte seguridad probatoria.

SOBRE LA PRUEBA INDICIARIA - PRINCIPIO DE LA UNIDAD Y LA NECESIDAD DE LA PRUEBA.

"Los indicios son hechos de los cuales se infiere otro desconocido; debe quedar suficientemente claro que el indicio es, por así decirlo, un hecho especialmente cualificado por que tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro.

Se debe ser muy cuidadoso y observar que efectivamente se encuentre probado. Una vez que haya seguridad sobre lo anterior, podemos emprender con la tarea de hacerle cumplir con la función del medio probatorio resultara completamente equivocada"¹

Para los procesos contencioso administrativo el indicio debe ser más estricto en su configuración, pues se requiere que haya una relación lógica entre el hecho probado y lo que se está indicando, situación está que no existe en el presente asunto por cuanto el Juez de primera instancia se está limitando hacer meras conjeturas para endilgar responsabilidad a mi representada.

¹ Manual de Derecho Probatorio, JAIRO PARRA QUIJANO EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL.

El indicio debe ser fundado en pruebas razonables y estables, lo que no ocurre en el sub judice donde no existe un hecho probado del que se pueda inferir indicio de responsabilidad de la demandada, pues los militares que participaron en el operativo militar que dio de baja a los 3 civiles utilizaron las armas como un deber legítimo otorgado por la propia Constitución, sustentado esto en el ataque del que fueron víctimas sumado a los documentos operacionales que demuestran la existencia de una operación militar, debidamente planeada y sustentada en el informe de inteligencia.

Tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad en el sentido judicial, probar es someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra.

Sobre la valoración probatoria, debe tenerse en cuenta las anexadas por la parte actora, donde se puede observar que las muertes, se dieron por la realización de un operativo dirigido a atacar estructuras delincuenciales que al parecer estas personas hacían parte, (anexo página 81), al haber disparos de lado y lado, la causa de la muerte probablemente no fue por miembros de la fuerza pública - Armada Nacional, si no por el mismo cruce de disparo entre el grupo al margen de la ley.

LA OPERACIÓN MILITAR ES LEGÍTIMA CONFORME AL INFORME DE OPERACIONES

Es de notar, que el actuar de los miembros de las fuerzas militares era lograr la captura de varios integrantes del componente armado de la subestructura héroes del caribe GAO CLAN DEL GOLFO con injerencia en esa zona norte del departamento de Bolívar, la cual tenía por objetivo la neutralización de grupos al margen de la ley, conforme al informe de operaciones correspondientes a la operación Militar y Misión Táctica diseñada.

De lo anterior se concluye, que los miembros Fuerzas Militares se encontraban en dicho sector en cumplimiento del deber legal de proveer a la población civil seguridad y en defensa de la soberanía del Estado, así que la presencia de los militares en el lugar de los hechos tiene pleno soporte en la misión táctica.

PRUEBAS ALLEGADAS POR LA SUSCRITA:

Se elevó oficio probatorio el día 9 de julio de 2023, en el cual se solicitaron pruebas documentales para ser allegadas con la contestación de la demanda pero este no fue contestado por lo que respetuosamente me permito solicitar a Armada Nacional ubicada en el correo electrónico rinca.guardia@armada.mil.co para que conteste de los antecedentes del oficio.

Respetuosamente me permito allegar oficio el cual contiene la solicitud enlistada arriba.

----- Forwarded message -----

De: **fanides martinez urzola** <fanidesmu@gmail.com>
Date: mar, 9 jul 2024 a las 14:40
Subject: solicitud de prueba
To: <rinca_guardia@armada.mil.co>

 **O1Demanda.pdf**

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail 



VI. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

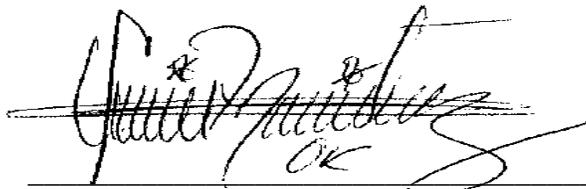
La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co.

La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo, segundo piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones, en el correo electrónico fanidesmu@gmail.com o en la secretaria de su Despacho.

VII. ANEXOS:

- a) Poder otorgado para el asunto.
- b) Oficio el cual contiene las solicitudes de prueba.

Cordialmente,



FANIDES MARTINEZ URZOLA
C.C. 1063356753 de Pto Libertador.
T.P. 199920 del C. S. de la J.